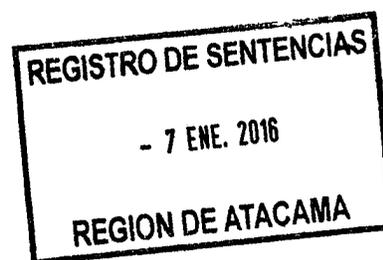


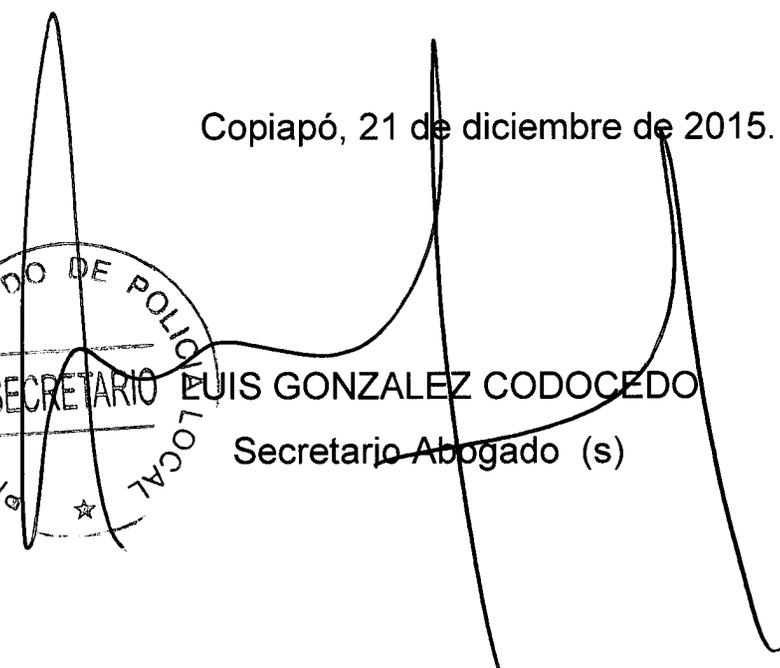
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
COPIAPO



CERTIFICADO

El secretario (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 6247/2014, caratulada "RAMON LOPEZ LOYOLA con EASY S.A." sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 36 se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, 21 de diciembre de 2015.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the text and stamp.

SECRETARIO EUIS GONZALEZ CODOCEDO
Secretario Abogado (s)



Copiapó, nueve de Diciembre de dos mil catorce.-



VISTOS:

A fojas uno **RAMON FRANCISCO LOPEZ LOYOLA**, C.I. N° 010042862-8, contratista en obras civiles, domiciliado en calle **JUAN GUILLERMO CARTER** N° 953, de la comuna de **COPIAPO**, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EASY S.A.**, representada para estos efectos por don **GERMAN BASTIAS**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Copayapu N° 2406, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 12, 20 letra f) y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 04/04/2014 adquirió una máquina soldadora marca Indura, por la suma de \$339.990.-, no obstante la calidad de nuevo del producto, este comenzó a presentar fallas que se tradujeron en que no funcionó, no cumplió ni aún mínimamente con las expectativas cifradas respecto de su productividad. Agrega que con fecha 06/05/2014 ingresó a la tienda para su reparación, señalándole por escrito que en un plazo de 15 a 20 días tendría solución a su problema, plazo que creció con creces, lo que le motivó a hacer uso de su derecho de garantía legal, sobre todo porque luego recibió una con fecha 18/06/2014 una comunicación de la tienda, en donde le señalan que el defecto es atribuible a una mala manipulación de su parte, en circunstancias que no la pudo ocupar nunca por la falla presentada. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$339.900.- (Trescientos treinta y nueve mil novecientos pesos)** a título de daño emergente, más la suma de **\$2.000.000.- (Dos millones de pesos)** por concepto de lucro cesante a un promedio de \$20.000.- diarios por arriendo de una maquina similar, más la suma de **\$660.100.- (Seiscientos sesenta mil cien pesos)** a título de reparación del daño moral sufrido, con costas. Asimismo designó como abogado patrocinante y le confirió poder a **NELSON PEREZ LÓPEZ**, domiciliado en calle Los Carreras N° 401, Oficina N° 505, de la comuna de Copiapó.

A fojas treinta y tres consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y rindieron prueba documental. A su turno por la parte denunciada y demandada compareció don **MARCELO DÍAZ SUAZO**,

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista
El Secretario

f. h. h.



rogado, en representación de **EASY S.A.**, domiciliado en calle Colipí N° 570, oficina N° 520, de la comuna de Copiapó, quién contestó la denuncia infraccional la demanda civil mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Respecto de lo infraccional indica que no existe en autos infracción a la Ley N° 19.496 por parte de Easy S.A., debido que las alegación carecen de fundamento jurídico, y que su parte no ha incumplido obligación contractual alguna, y ha cumplido con enviar la máquina al Servicio Técnico. Indica que el Servicio Técnico informó personalmente al denunciante que los defectos que presentaba su máquina, eran atribuibles al mal uso del actor. Indica que de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.496, señala que si el producto presenta una determinada falla por un hecho imputable al consumidor, no procederá en forma alguna el cambio o la devolución del dinero, debiendo el denunciante acreditar que el producto ingresó en buenas condiciones al Servicio Técnico, cuestión que su parte niega tajantemente. Alega además la inexistencia de infracción al artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.496. Solicita se rechace la denuncia en todas sus partes, con costas. Respecto de lo civil, considerando lo expuesto en lo principal de su presentación, y de las normas citadas, se desprende que no existe infracción, ni incumplimiento contractual alguno imputable a Easy S.A., razón por la cual, al no existir cuasidelito civil, en consecuencia tampoco puede originarse responsabilidad extracontractual, ni menos aún daño que su parte deba indemnizar. Alega que aún en el evento de existir infracción, ello no acarrea ni determina, de manera consecencial y directa, la responsabilidad civil del infractor, debiendo acreditarse además el nexo de causalidad. Respecto del daño moral, indica que este debe ser acreditado, sin que sea posible que se presuma su existencia. Solicita se rechace la demanda civil en todas sus partes, con costas.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEGUNDO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) Formulario único de atención de público de fecha 09/06/2014, emitido por el denunciante; b) Fotocopia de

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario



documento titulado "Bienes en custodia/arrendados" N° 002951, de fecha 30/05/2014, emitido por Easy, y suscrito por don Ramón López Loyola; c) fotocopia de boleta N° 000007068317, emitida por Easy; d) Impresión de carta de fecha 18/06/2014, emitida por Germán Bastías, Gerente Easy Copiapó; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciada y demandada rindió la documental consistente en fotocopia de la denuncia de fojas uno y su proveído, documento no objetado por la contraria.

QUINTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente de la boleta de fojas ocho, del documento de ingreso a servicio técnico de fojas siete, y de la carta de fojas nueve, y de lo señalado por las partes, se acredita suficientemente que el denunciante adquirió el día 04/04/2014 una máquina soldadora ARTIG 160 marca Indura, por la suma de \$ 339.990.- en el establecimiento denunciado EASY S.A., y que éste fue ingresado el día 06/05/2014 al Servicio Técnico de dicho establecimiento, informando posteriormente con fecha 18/06/2014 el Gerente de Easy S.A., que no se puede acceder a lo solicitado, ya que según informe técnico el producto presenta fallas por mala manipulación por parte del cliente.

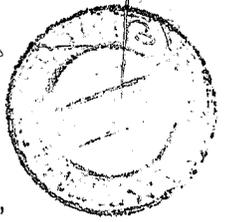
SEXTO.- Que el artículo 21 previene en su inciso primero que:

"El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor."

SEPTIMO.- Que el hecho de que el producto adquirido se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor, es una circunstancia que debe ser acreditada en forma técnica por la parte denunciada y demandada. Además la propia parte denunciada ha afirmado esta circunstancia, sin acompañar prueba alguna al respecto, no contando en autos el mentado informe del servicio técnico. En tal sentido la doctrina ha sido clara en afirmar que: *"No hay ninguna regla positiva ni lógica que releve al litigante de producir la prueba de sus negaciones. Y cuando se habla de que las partes que afirman alguna cosa tienen el deber de probarla."* [...] (RODRIGUEZ PAPIC, Ignacio. Procedimiento Civil, Juicio ordinario de mayor cuantía. 7ª Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2010. Página

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario



En este sentido, y no habiendo acreditado la parte denunciada y demandada, efectivamente la máquina soldadora ARTIG 160 marca Indura se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor, no corresponde sino dar lugar a la restitución de la cantidad pagada, al no estar el producto adquirido enteramente apto para el uso o consumo al cual se encuentra destinado, previa restitución del producto.

OCTAVO.- Que el hecho de negar la restitución de la cantidad pagada, en atención a que el producto adquirido se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor, sin acreditar en forma alguna dicha circunstancia, claramente constituye una conducta negligente que ha causado menoscabo al consumidor, pues no es propia de una persona diligente (del latín *diligens*), esto de alguien cuidadoso, exacto, pronto, y ligero en el obrar, por lo que su conducta será calificada de negligente de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 19.496, hecho por el cual el proveedor denunciado será sancionado como se indicará en lo resolutivo.

II. EN LO CIVIL.-

NOVENO.- Que en cuanto al daño emergente demandado por la suma de **\$339.900.- (Trescientos treinta y nueve mil novecientos pesos)** a título de daño emergente, por concepto del precio de la máquina soldadora ARTIG 160 marca Indura, se acredita suficientemente con boleta de fojas ocho, motivo por el cual se acredita el daño material dicha cantidad. Cabe señalar que éste daño resulta imputable en relación de causalidad con la conducta de la demandada, por cuanto se trata de la cantidad pagada por un producto que no se encuentra enteramente apto para su uso o consumo, daño imputable a la conducta negligente de la parte demandada conforme se estableció en los considerandos quinto al octavo. En cuanto al lucro cesante demandado por la suma de **\$2.000.000.- (Dos millones de pesos)** por concepto de \$20.000.- diarios por arriendo de una maquina similar, el actor no ha rendido prueba alguna al respecto, en efecto no consta que el demandante hubiera pagado dichas cantidades por concepto de arriendo, como tampoco existe en autos documento que acredite dicho valor de arriendo.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

10

DÉCIMO.- Respecto del daño moral demandado por la suma de \$660.100.- (seiscientos sesenta mil cien pesos), el hecho de negar la restitución de la cantidad pagada, en atención a que el producto adquirido se hubiere deteriorado por un hecho imputable al consumidor, sin acreditar en forma alguna dicha circunstancia, son hechos que naturalmente causa sufrimiento, desilusión y molestia en la persona que los sufre, debido a las preocupaciones y aflicción que causa tal situación, daño que resulta indemnizable e imputable al actuar de la demandada. Por éstos motivos resulta procedente la reparación de éste daño, el cual se regula prudencialmente en la suma de \$200.000.- (Doscientos mil pesos).

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de equidad y justicia, y lo previsto en los artículos 12, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496; y los artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL: Se **CONDENA** a la denunciada **EASY S.A.**, representada para estos efectos por don **GERMAN BASTIAS**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa única ascendente a **TRES** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL: Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno siguientes por don **RAMON FRANCISCO LOPEZ LOYOLA**, sólo en cuanto se condena a la demandada **EASY S.A.**, representada para estos efectos por don **GERMAN BASTIAS**, al pago de la cantidad de **\$339.900.- (Trescientos treinta y nueve mil novecientos pesos)** a título de reparación del daño emergente, previa restitución del producto, más la suma de **\$200.000.- (Doscientos mil pesos)** a título de reparación del daño moral. Sumas que deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario



que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo
go. Sin costas, por no haber sido la demandada totalmente vencida.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVASE, en su oportunidad.

ROL N° 6247 / 2014.-

sentencia dictada por don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate, Juez Titular del
Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don Alamiro Andrés Alfaro
Sepeda, Secretario Abogado Titular.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario